



Roj: **ATS 9356/2024 - ECLI:ES:TS:2024:9356A**

Id Cendoj: **28079140012024202375**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **02/07/2024**

Nº de Recurso: **4368/2023**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de casación para la unificación de doctrina**

Ponente: **CONCEPCION ROSARIO URESTE GARCIA**

Tipo de Resolución: **Auto**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Auto núm. /

Fecha del auto: 02/07/**2024**

Tipo de procedimiento: UNIFICACIÓN DOCTRINA

Número del procedimiento: 4368/2023

Fallo/Acuerdo:

Ponente: Excm. Sra. D.^a Concepción Rosario Ureste García

Procedencia: T.S.J.CATALUÑA SOCIAL

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Santiago Rivera Jiménez

Transcrito por: AGH / V

Nota:

UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 4368/2023

Ponente: Excm. Sra. D.^a Concepción Rosario Ureste García

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Santiago Rivera Jiménez

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Auto núm. /

Excm. Sra. y Excmos. Sres.

D. Sebastián Moralo Gallego

D.^a Concepción Rosario Ureste García

D. Ignacio Garcia-Perrote Escartín

En Madrid, a 2 de julio de **2024**.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.^a Concepción Rosario Ureste García.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de lo Social Nº 3 de los de Barcelona se dictó sentencia en fecha 1 de julio de 2022, en el procedimiento nº 708/21 seguido a instancia de D.^a Macarena contra el Instituto Nacional de



la Seguridad Social (INSS) y la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS), sobre **jubilación parcial**, que estimaba la pretensión formulada.

SEGUNDO.- Dicha resolución fue recurrida en suplicación por la parte demandada, siendo dictada sentencia por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en fecha 31 de mayo de 2023, que desestimaba el recurso interpuesto y, en consecuencia, confirmaba la sentencia impugnada.

TERCERO.- Por escrito de fecha 26 de septiembre de 2023 se formalizó por la letrada de la Administración de la Seguridad Social en nombre y representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) y la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS), recurso de casación para la unificación de doctrina contra la sentencia de la Sala de lo Social antes citada.

CUARTO.- Esta Sala, por providencia de 23 de mayo de **2024**, acordó abrir el trámite de inadmisión, por falta de contradicción. A tal fin se requirió a la parte recurrente para que en plazo de cinco días hiciera alegaciones, lo que efectuó. El Ministerio Fiscal emitió el preceptivo informe en el sentido de estimar procedente la inadmisión del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 219 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social exige para la viabilidad del recurso de casación para la unificación de doctrina que exista contradicción entre la sentencia impugnada y otra resolución judicial que ha de ser -a salvo del supuesto contemplado en el número 2 de dicho artículo- una sentencia de una Sala de lo Social de un Tribunal Superior de Justicia o de la Sala IV del Tribunal Supremo. Dicha contradicción requiere que las resoluciones que se comparan contengan pronunciamientos distintos sobre el mismo objeto, es decir, que se produzca una diversidad de respuestas judiciales ante controversias esencialmente iguales y, aunque no se exige una identidad absoluta, sí es preciso, como señala el precepto citado, que respecto a los mismos litigantes u otros en la misma situación, se haya llegado a esa diversidad de las decisiones pese a tratarse de "hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales", SSTS 16/07/2013 (R. 2275/2012), 22/07/2013 (R. 2987/2012), 25/07/2013 (R. 3301/2012), 16/09/2013 (R. 302/2012), 15/10/2013 (R. 3012/2012), 23/12/2013 (R. 993/2013), 29/04/2014 (R. 609/2013), 17/06/2014 (R. 2098/2013), 18/12/2014 (R. 2810/2012) y 21/01/2015 (R. 160/2014).

Por otra parte, la contradicción no surge de una comparación abstracta de doctrinas al margen de la identidad de las controversias, sino de una oposición de pronunciamientos concretos recaídos en conflictos sustancialmente iguales, SSTS 14/05/2013 (R. 2058/2012), 23/05/2013 (R. 2406/2012), 13/06/2013 (R. 2456/2012), 15/07/2013 (R. 2440/2012), 16/09/2013 (R. 2366/2012), 03/10/2013 (R. 1308/2012), 04/02/2014 (R. 677/2013) y 01/07/2014 (R. 1486/2013).

La cuestión controvertida en el presente recurso consiste en determinar si un trabajador fijo discontinuo tiene derecho a acceder a la **jubilación parcial**.

La demandante en las actuaciones es trabajadora de la empresa European College EC Business School SA con antigüedad de 4 de octubre de 2010 y ha prestado servicios sin ninguna solución de continuidad desde esa fecha. No obstante, consta dada de alta con el código de **contrato** 300 que se corresponde con el **contrato** de trabajo fijo discontinuo.

La demandante solicitó pensión de **jubilación parcial** que le fue denegada por el INSS alegando que se trataba de una trabajadora **fija discontinua**.

La sentencia recurrida, del TSJ de Cataluña de fecha 31/05/23 (R. 8115/22), confirma la de instancia que estimó su demanda reconociéndole el derecho a la pensión por cuanto, aunque el **contrato** suscrito por la trabajadora tuviera la denominación de fijo discontinuo, no han existido periodos de inactividad, pues ha venido cotizando de forma continuada. Además, así lo ha venido afirmando el Tribunal Supremo, que considera que, si en la contratación **fija discontinua** la **prestación** de servicios se ejerce de forma continuada y sin periodos de interrupción, el **contrato** se convierte en fijo continuo. Por lo tanto, en el caso de autos la auténtica naturaleza del **contrato** era la de un **contrato** a jornada completa a lo largo de todo el año.

Acude la Letrada del INSS en casación unificadora citando de contraste la sentencia del Tribunal Supremo de 06/07/22 (R. 382/20) donde la cuestión suscitada consiste en determinar si una trabajadora **fija discontinua**, cuyo trabajo no se repite en fechas ciertas, puede o no acceder a la **jubilación** anticipada **parcial** mediante un **contrato** de **relevo**, lo que dependerá de la consideración sobre trabajo a tiempo completo que se le otorgue a este tipo de trabajos fijos discontinuos.

La Sala IV casa y anula la sentencia recurrida y con ello desestima la demanda al considerar que no cumple el requisito legal de ser una trabajadora a tiempo completo. Parte de que la misma Sala IV ya ha rechazado la



posibilidad de que los trabajadores fijos discontinuos que prestaban servicios que se repiten en fechas ciertas puedan acogerse a este tipo de **jubilación** por asimilación a los **contratos** a tiempo **parcial**. Y señala que en el caso del **contrato** que no se repite en fechas ciertas, aunque no es un **contrato** a tiempo **parcial**, desde la perspectiva de la Seguridad Social tampoco se trata de un trabajador a tiempo completo, puesto que no se prestan servicios todos los días del año, por lo que la actora no reúne los requisitos para el acceso a la **jubilación parcial**.

No puede apreciarse contradicción entre las sentencias comparadas pues existe un dato esencial que lo impide: en el caso de autos la trabajadora ha prestado servicios desde el inicio de la relación laboral de forma continuada y sin que hayan existido periodos de inactividad, con independencia de que formalmente su **contrato** fuera un **contrato** fijo discontinuo. Nada similar sucede en el caso de contraste donde la trabajadora era **fija discontinua**, constando periodos de inactividad en su relación laboral, así como que sus llamamientos no se repetían en fechas ciertas.

SEGUNDO.- Tales razonamientos no resultan contradichos por lo alegado por la recurrente en el trámite de inadmisión que en su escrito insiste en las circunstancias idénticas que concurren en ambos supuestos, pero omite toda referencia a las diferencias esenciales existentes entre los mismos, que han sido puestas de relieve en el razonamiento jurídico anterior. De conformidad con el informe del Ministerio Fiscal procede inadmitir el presente recurso de casación para la unificación de doctrina, sin imposición de costas por tener la parte recurrente reconocido el beneficio de justicia gratuita.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: Declarar la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la letrada de la Administración de la Seguridad Social, en nombre y representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) y la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 31 de mayo de 2023, en el recurso de suplicación número 8115/22, interpuesto por el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) y la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS), frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 3 de los de Barcelona de fecha 1 de julio de 2022, en el procedimiento nº 708/21 seguido a instancia de D.ª Macarena contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) y la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS), sobre **jubilación parcial**.

Se declara la firmeza de la sentencia recurrida, sin imposición de costas a la parte recurrente.

Contra este auto no cabe recurso alguno.

Devuélvanse los autos de instancia y el rollo de suplicación a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de procedencia con certificación de esta resolución y comunicación.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.